



BUENOS AIRES, - 8 JUL 2014

VISTO el Expediente N° 57.880 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan Nacional Estratégico del Seguro (PlaNeS) resulta dable adecuar el punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, en lo referido a la Reserva por Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.).

Que la rigidez de la norma, al definir un único criterio de siniestros excepcionales, puede no resultar adecuado en ciertos tipos de carteras de negocio.

Que el espíritu de la metodología propuesta tiende a volver más eficiente el proceso de control y análisis del pasivo en cuestión.

Que las Gerencias de Asuntos Jurídicos y la Gerencia Técnica y Normativa han tomado la intervención que les corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el punto 39.6.9.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente:

"39.6.9.1. Definiciones

Se define como "siniestros incurridos por período de ocurrencia a una determinada fecha" a la suma de:

- Los pagos acumulados, netos de recuperos, de todos los siniestros que ocurrieron durante un período de DOCE (12) meses.
- Los pasivos por siniestros pendientes a una determinada fecha, de todos los siniestros que ocurrieron durante el mismo período de DOCE (12) meses.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

- En ambos casos se tomarán los importes correspondientes sin descontar la participación de los reaseguradores.

Del importe total de los siniestros incurridos de cada período de ocurrencia deberán excluirse de la Matriz de Siniestros Incurridos, al solo efecto de la determinación de los factores de desarrollo, los importes correspondientes a "siniestros excepcionales".

Se define como "siniestro excepcional" aquel que, habiéndose efectuado la corrección de los valores según el punto 39.6.9.8, por un mismo evento, registre un importe incurrido (pagado y/o pendiente) que sea igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total (incluidos los siniestros excepcionales) de los siniestros incurridos (pagados + pendientes) en un período de desarrollo (celda de la matriz). A efectos de determinar el porcentaje que representa dicho importe incurrido, debe utilizarse el valor entero más próximo. Sólo corresponde su aplicación en la matriz de siniestros incurridos acumulados.

Si en una celda de dicha matriz, todos los siniestros (o su mayoría) resultan excepcionales, las entidades podrán utilizar alguno de los siguientes métodos, sin autorización previa, debiendo el actuario justificar junto con la presentación del balance, la elección del método en función del criterio de mejor estimación:

- a) Aplicar el método definido en el punto 39.6.9.6.1
- b) Aplicar la metodología descrita en el punto 39.6.9.2, sin excluir los siniestros excepcionales.

Una vez seleccionada una de las dos alternativas, sólo podrá ser modificada, previa autorización expresa por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Deberá dejarse constancia en Notas a los Estados Contables del método aplicado.

En caso que la entidad considere que los métodos definidos en los incisos a) y b) no reflejan adecuadamente el pasivo, debe presentar un criterio alternativo, donde el actuario certifique la metodología alternativa propuesta. La presentación deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores al cierre de balance, debiendo acompañar la siguiente información, tanto en papel como en soporte óptico:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

- Las matrices de siniestros pagados, pendientes e incurridos (importes y cantidad de siniestros) confeccionados de acuerdo a lo establecido en el punto 39.6.9.2, incluyendo y excluyendo los siniestros excepcionales.
- Listado de los siniestros que resultasen excepcionales con sus importes y fechas. Se define como "período de ocurrencia" al período de DOCE (12) meses comprendido entre el 1º de Julio de un año y el 30 de Junio del año siguiente. Se define como "períodos de desarrollo" a los períodos de DOCE (12) meses comprendidos entre el 1º de Julio de un año dado y el 30 de junio del año siguiente y los períodos de DOCE (12) meses sucesivos. Cada período de desarrollo debe cumplir las siguientes condiciones:
 - El primer período de desarrollo coincide con el período de ocurrencia.
 - Los siguientes períodos de desarrollo corresponden a los períodos anuales posteriores.

En éstos, el importe de los siniestros consignados debe corresponder al mismo período de ocurrencia.

Se define como "última pérdida estimada" al importe que surge del producto entre:

- El "factor de desarrollo acumulado" determinado para cada período de ocurrencia.
- Los siniestros denunciados en cada período de ocurrencia (sumatoria de los siniestros pagados entre el inicio del período de ocurrencia y el cierre del período de desarrollo, más los siniestros pendientes a esta última fecha).

Se define como "factor de desarrollo acumulado" al valor determinado para cada uno de los períodos de ocurrencia considerados. Indica la medida en la cual los siniestros denunciados, registrados por la aseguradora, deben ser incrementados por la demora en su denuncia y la insuficiente valuación de los siniestros pendientes."

ARTÍCULO 2º.- Incorporar el punto 39.6.9.8.4.3 al Reglamento General de la Actividad Aseguradora conforme el siguiente texto:

"39.6.9.8.4.3. Definición de siniestro excepcional

Aquellas aseguradoras que, analizado el comportamiento de sus siniestros, consideren que por las características particulares de su cartera, algún siniestro



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

deba definirse como excepcional aún sin alcanzar el porcentaje establecido en el punto 39.6.9.1., podrán solicitar autorización ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a fin de definir el siniestro excepcional de manera particular.

La presentación deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores al cierre de balance, debiendo acompañar la siguiente información, tanto en papel como en soporte óptico:

- Las matrices de siniestros pagados, pendientes e incurridos (importes y cantidad de siniestros) confeccionados de acuerdo a lo establecido en el punto 39.6.9.2, incluyendo y excluyendo los siniestros excepcionales.

- Listado de los siniestros que resultasen excepcionales con sus importes y fechas.

Asimismo deben considerarse las siguientes cuestiones:

i) El criterio adoptado debe mantenerse hasta la extinción de la obligación.

ii) En caso de autorización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la aseguradora debe acreditar, mediante informe certificado por el Actuario externo, al cierre de cada ejercicio, la suficiencia de la reserva resultante del método propuesto.

iii) Debe dejarse constancia en notas a los Estados Contables del número de acto administrativo mediante el cual se aprobó la definición de siniestro excepcional."

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 8 4 3 9

Diego Sebastián Marenzi
Gerente Evaluación
a/c Superintendencia de Seguros de la Nación
Resolución N° 37567